

RESOLUCIÓN DE NUMERO DOS (02/2016)

Cd. Reynosa, Tamaulipas, a diez de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el Recurso de Revisión RR/115/2016/RJAL derivado de la solicitud de información SI-064-2016, con número de folio 00129616, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de este organismo denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, se procedió a dictar resolución con base en los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES

I Que el veinticinco de julio de dos mil dieciséis, [REDACTED] formulo solicitud de información ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de solicitud SI-064-2016 con el folio 00129616, por medio del cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"SOLICITO ME INFORME EL NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES A QUIENES LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE REYNOSA, LES HAYA EMITIDO EL CERTIFICADO DE FACTIBILIDAD DE SERVICIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 114 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DURANTE LOS AÑOS 2012, 2013, 2014, 2015 Y 2016."

II Consecuentemente el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) se dio respuesta a solicitud de información antes descrita a la que se adjuntó el oficio GTP-141-2016, dando así contestación al solicitante, refrendando en lo medular lo que a continuación se muestra:



Por lo que estando así las cosas, se procede a emitir la resolución bajo el tener de los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Comité de Transparencia de la Comisión de Agua Municipal de Agua y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, es competente para confirmar, modificar y revocar las determinaciones que en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen los titulares de las áreas que integran el organismo, de conformidad con los artículos 38, fracción IV, 146, numeral 2, 151, 152, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Que el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, determina cuando la información deba ser clasificada, el Comité de Transparencia, expedirá una resolución que confirme la clasificación de la información.

TERCERO.- Que en su oficio GTO/211/2016 la Gerencia Técnica y Operativa de este organismo descentralizado, determinó que lo requerido a través de la solicitud de información SI-064-2016, con número de folio 00129616, se deberá clasificar como información confidencial, para lo cual realizó la fundamentación y motivación siguiente:

"Por medio de este acto la Gerencia Técnica y Operativa de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa Tamaulipas, manifiesta que efectivamente este organismo ha expedido Certificados de Factibilidad dentro de los periodos de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, en virtud de que fueron reunidos los requisitos que establece el artículo 91 del Estatuto Orgánico de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa Tamaulipas, por los interesados; personas Físicas o Morales, pero no es posible dar una respuesta favorable a su solicitud de proporcionar nombres de las personas físicas, en virtud de existir impedimento por parte de la propia Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública del Estado de Tamaulipas en sus artículos 1, 2, 3, fracciones XII, XVIII, 120, 124, y demás relativos de dicha normatividad, puesto que la información que requiere está protegida por las leyes de actual vigencia, ya que es relativa a la vida privada de las personas como el nombre, domicilio, estado civil, género, nivel de escolaridad, número de teléfono e información patrimonial y, además de que esos datos no se proporcionan sin la autorización expresa del titular.

Lo anterior se estima así, toda vez que de acuerdo al artículo tres fracción XII y XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública del Estado de Tamaulipas vigente en esta entidad federativa, así lo indica, que el nombre de las personas físicas es un dato confidencial, sobre el cual la ley obliga a los entes públicos el deber proteger en todo momento. Por lo cual la ley limita a la COMAPA de Reynosa a proporcionar los nombres de las personas físicas a quienes les ha emitido un Certificado de Factibilidad, ya que se le violentarían sus derechos humanos, civiles y constitucionales; en otro orden de ideas, el nombre de las personas, lo constituye como una información confidencial el cual está debidamente fundamentado en la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública del Estado de Tamaulipas en su CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL ARTÍCULO 120. 1. Para efectos de esta ley se consideran como información confidencial los datos de las personas relacionados con su vida privada que se encuentren en posesión de los entes públicos, concernientes a una persona identificada o identificable y sobre los cuales no podrá realizarse ningún hecho o acto de disposición o divulgación sin la autorización expresa de los titulares o de sus representantes legales.

4.- Así mismo será confidencial aquella que presente los particulares a los sujetos obligados siempre que tenga en el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o tratados internacionales.





Artículo 124.- Para que los objetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Sin que pase desapercibido que nuestra carta magna establece en sus preceptos 6 Fracción II y 16 Párrafo Segundo. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes y toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Como se desprende, le asiste el derecho a las personas físicas que han realizado un contrato de prestación de servicio de Agua Potable y Alcantarillado con este organismo; Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa Tamaulipas, se reserve en beneficio del cliente proteger sus datos personales, por los razonamientos ya expuestos.

En igual de condiciones nos vemos en la necesidad de negarles la información referente a las personas morales; sus pagos, adeudos y nombres, en este sentido las personas morales pueden definirse como una organización con derechos y obligaciones, es decir, que existen en el mundo jurídico, que es un ente creado con una o más personas físicas para cumplir un objetivo social que puede ser con o sin ánimo de lucro, en el entendido que a las personas morales también tienen el derecho a la protección de los datos que puedan equipararse a los personales, aun cuando dicha información haya sido entregada a una autoridad, ya que es una liberación del derecho de privacidad, por lo que, tienen el derecho de que su información económica, comercial así como también sobre su identidad no deba revelarse y permanecer ajenos a terceras personas, situación que en el presente caso en concreto que nos ocupa; si este organismo revelara dichos datos estaría vulnerando los derechos civiles de las personas morales, tomado en cuenta que dichos datos solicitados se originan en base a una relación contractual con la COMAPA de Reynosa, permitiéndome transcribir el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en México.

| | | | | |
|--------------------------|--|--------------|-------------------------------|--------|
| Tesis: P. II/2014 (10a.) | Gaceta del Semanario Judicial de la Federación | Décima Época | 2005522 | 4 de 6 |
| Pleno | Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I | Pag. 274 | Tesis Aislada(Constitucional) | |

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Alvaro Vargas Ornelas.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero en curso, aprobó, con el número II/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce.

1
27

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En otro orden de ideas, al revelarse el nombre de las personas morales, que realizaron pagos económicos, o bien tengan un adeudo o pendiente de pago en favor de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa Tamaulipas, traería como consecuencia dar información patrimonial, comercial, así como su identidad, violentando de esta manera sus derechos, ya que en su párrafo inicial, el artículo 16 constitucional consagra la garantía de legalidad. En ese sentido, conviene recordar el texto del precepto constitucional referido, mismo que a la letra determina: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

La garantía es de legalidad, ya que si este organismo proporcionara datos de las personas morales solicitados, sería un "acto de molestia", perturbación e interferencia del gobernado, de sus derechos subjetivos públicos, que tiene con el organismo, en el entendido que el acto de molestia es de gran amplitud, pues el acto de privación es de molestia, pero no todo acto de molestia es de privación.

Además se expresan los bienes jurídicos tutelados, mismos que se hacen consistir en "La persona" Jurídicamente tiene carácter de persona física o persona jurídica y es un ente tenedor de derechos y obligaciones, de tal manera que, si se afectan sus derechos se interfiere la persona;

Los papeles. Están constituidos por aquellos documentos que contienen derechos y obligaciones y que consagran derechos preexistentes.

Las posesiones. Constituidas por la tenencia, derivada de diversos orígenes de bienes muebles o inmuebles, derechos reales y también se pueden poseer derechos.

Me permito aclarar que las personas morales que se les expidió certificado de factibilidad, reunieron los requisitos que establece el Artículo 91 de los Estatutos Orgánico de Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa Tamaulipas.

Fundo la presente respuesta en lo que disponen los artículos 1, 2, 3, 4 fracción XII, XVIII, 120 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública del Estado de Tamaulipas de actual vigencia."

CUARTO: En relación a lo anterior, se estima que es correcto el actuar de la Gerencia Técnica y Operativa al determinar la clasificación como confidencial, de la información requerida mediante la solicitud de información SI-064-2016 con número de folio 00129616.

En consecuencia en la parte resolutive de este fallo, se deberá confirmar el contenido del oficio GTO-211-2016 quedando debidamente fundada y motivada por cuanto hace a la información antes referida.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Comité de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet de la COMAPA de Reynosa, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; fracción III, 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.



RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la determinación de clasificación de confidencial de la información planteada por la Gerencia Técnica y Operativa según lo dispuesto en el considerando CUARTO.

SEGUNDO.- Se requiere a la Unidad de Transparencia, a fin de que notifique la presente resolución al particular.

Así lo resolvieron por unanimidad la C. CLARA LOURDES GARCÍA LACAVEX, C. RICARDO CHAPA VILLARREAL y el C. TRINIDAD JESÚS RAMÍREZ PÉREZ, integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.


C. CLARA LOURDES GARCÍA LACAVEX
PRESIDENTA DEL COMITÉ


C. TRINIDAD JESÚS RAMÍREZ PÉREZ
SECRETARIO DEL COMITÉ


C. RICARDO CHAPA VILLARREAL
MIEMBRO DEL COMITÉ



AYUNTAMIENTO
REYNOSA
2016 - 2018

COMAPA
REYNOSA

HOJA DE FIRMAS DEL ACTA DE ECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE REYNOSA A DIEZ DE NOVIEMBRE DEL 2016.

Tam
TAMAULIPAS

Río Pánuco esquina con José de Escandón
Col. Longoria, Reynosa, Tamaulipas
Tel. (899) 909-2200 | www.comapareynosa.gob.mx